



**SECCIÓN: SECRETARIA
AUXILIAR DE CODIFICACIÓN,
COMPILACIÓN Y
DICTAMINACIÓN.**

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a trece de octubre de dos mil veintiuno. -----

JUNTA ESPECIAL CUATRO BIS.

ACTORES:

.....
..... - **APODERADO:** LIC. - **DOMICILIO:**
CALLE DE EN ESTA CIUDAD DE OAXACA DE
JUÁREZ. - **DEMANDADO:**, POR
CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL. - **APODERADA:** LIC.
..... - **DOMICILIO:**
EN EL CENTRO DE ESTA CIUDAD DE OAXACA. -----

L A U D O

VISTO. - Para resolver en definitiva el conflicto laboral de numero anotado, y; -----

R E S U L T A N D O

I.- Por escrito de fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, presentado en la
Oficialía de Partes de este Tribunal del Trabajo a las doce horas con treinta minutos del
día nueve de noviembre del mismo año de su suscripción, ocurrieron los actores
.....
....., a demandar en la vía del procedimiento especial al
....., POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE
LEGAL, de quien reclama el pago de la siguiente prestación: a) el pago de doce días de

salario por cada año laborado, por concepto de prima de antigüedad. -----

II.- Por auto de fecha trece de febrero de dos mil diecisiete, se dio cuenta con el referido escrito de demanda y desde luego se señaló día y hora para que tuviera lugar la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Pruebas y Resolución, con apercibimiento a las partes que de no comparecer a la audiencia antes indicada se les tendrá por inconformes con todo arreglo conciliatorio y a los actores por reproducido su escrito inicial de demanda, a la parte demandada por contestando el mismo en sentido afirmativo y a ambas partes por perdidos sus derechos respectivos a ofrecer pruebas en el presente conflicto cumplido los trámites legales. La audiencia tuvo verificativo a las diez horas con treinta minutos del día dieciocho de enero del dos mil diecinueve, con asistencia del apoderado de la parte actora el LIC. y sin asistencia de esta última, y de la LIC., apoderada y representante legal del, a quien se le tuvo acreditando su personalidad. En la ETAPA DE CONCILIATORIA, se les tuvo por inconforme de todo arreglo conciliatorio y así, cumplidos los trámites legales; EN LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN DEMANDA Y EXCEPCIONES, en primer lugar se tuvo al apoderado de la parte actora ratificando en todas y en cada una de sus partes el escrito inicial de demanda, así como las pruebas ofrecidas en él; a la parte demandada dando contestación a la demanda entablada en su contra y ofreciendo pruebas, y ambas partes objetándose mutua y recíprocamente las mismas. Por auto de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, se calificaron y admitieron las pruebas ofrecidas, y por auto de fecha diecinueve de junio de dos mil diecinueve, se tuvo a la apoderada del instituto demandado presentando sus alegatos en tiempo y forma, y a pesar de estar debidamente notificada se le hace efectivo el apercibimiento que consta en autos de por perdidos sus derechos a alegar a la parte actora, así mismo **SE DECLARÓ CERRADA LA INSTRUCCIÓN** y se ordenó turnar el presente expediente al Auxiliar Dictaminador, para que se procediera a la formulación del proyecto de resolución en forma de laudo, mismo que se dicta en los siguientes términos. -----

C O N S I D E R A N D O.

PRIMERO. - Esta Junta Especial Cuatro Bis, de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, es competente para conocer del presente conflicto, atento a lo dispuesto por los artículos 123 fracción XX, apartado "A" de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos, artículos 523 fracción XI, 621, 698 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo en vigor. -----

SEGUNDO. - Las partes en conflicto se encuentran debidamente legitimadas para comparecer a juicio sin que exista en autos prueba alguna que contradiga su capacidad procesal. -----

TERCERO.- Como hechos admitidos en el presente juicio entre los actores y el demandado, se debe tener los siguientes: El reconocimiento del patrón sustituto, la fecha que dio inicio la sustitución patronal, la categoría de los actores, la clave presupuestal, clave del centro de trabajo y el otorgamiento de la pensión jubilatoria de los actores, lo anterior se desprende de la contestación a la demanda realizada por el demandado. -----

CUARTO. - Como hechos controvertidos en el presente juicio, entre los actores y el demandado, tenemos los siguientes: a) procedencia o improcedencia del pago de la prima de antigüedad; b) el salario que se debe tomar en cuenta para el pago de la prima de antigüedad. -----

QUINTO. - Respecto a la procedencia del pago de la prima de antigüedad, este punto ya fue definido por la segunda sala de la Suprema Corte De Justicia de la Nación en la tesis con registro No. 161432. Novena Época. Instancia: segunda sala. Fuente: semanario judicial de la federación y su Gaceta. XXXIV, julio de 2011. Página: 973. Tesis: 2ª. LVIII/2011, en la que se resolvió que: "... en el caso del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca y del Instituto de Salud Pública del Estado de

Guanajuato, los trabajadores que prestaron servicios en las dependencias de nivel federal (Secretarías de Educación Pública y de Salud), y que fueron transferidos a esos casos organismos descentralizados estatales tienen derechos al pago de la prima de antigüedad prevista en el artículo 162, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, a partir de esa transferencia, independientemente de que hayan recibido el pago de la prima quinquenal y una pensión jubilatoria, debido a que la prima de antigüedad tiene una naturaleza jurídica distinta a estas...”, que dice: **“TRABAJADORES JUBILADOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES. TIENEN DERECHO A RECIBIR LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.** Una nueva reflexión lleva a esta segunda sala de la suprema corte de justicia de la nación a abandonar el criterio contenido en la jurisprudencia 2ª./J.214/2009, de rubro: **“TRABAJADORES JUBILADOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES. TIENEN DERECHO A RECIBIR, POR SU ANTIGÜEDAD, LOS QUINQUENIOS, PENSIONES Y DEMÁS PRESTACIONES ESTABLECIDAS EN LA NORMAS BUROCRÁTICAS DE CARÁCTER LOCAL, PERO NO LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.”**, y concluir que la pensión jubilatoria otorgada conforme a la ley del instituto de seguridad y de servicios sociales de los trabajadores del estado vigente hasta el 31 de marzo del 2007, no constituye a la prima de antigüedad prevista en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, en el caso de trabajadores de organismos descentralizados estatales que previamente se regían por el apartado “B” del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque son de naturaleza jurídica distinta. Así, la pensión jubilatoria constituye una prestación de seguridad social que tiene su origen en los riesgos que el hombre está expuesto de carácter natural, como vejez, muerte e invalidez, y que otorga mediante renta vitalicia, una vez satisfechos los requisitos legales, en tanto que la prima de antigüedad es una prestación derivada del solo hecho del trabajo y acorde con el tiempo de permanencia en él, que se paga en una sola exhibición y tiene como finalidad compensar lo laborado. Por otro lado, en la Jurisprudencia 2ª/J. 113/2000, de rubro: **“PRIMA QUINQUENAL Y PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SON PRESTACIONES LABORALES DE DISTINTA NATURALEZA JURÍDICA, POR LO QUE EL PAGO DE LA PRIMERA NO EXCLUYE EL DE LA SEGUNDA.”**, esta segunda sala sostuvo que la prima de antigüedad y la prima quinquenal son prestaciones de naturaleza distinta y que, por ello, el pago de una no excluye el de la otra. En esa virtud, se estima que en el caso de los organismos públicos descentralizados creados por los Gobiernos de los Estados con motivo de la descentralización de los servicios de educación básica y de salud, en cumplimiento de los acuerdos nacionales para la modernización de la educación básica y para la descentralización de los servicios salud, publicados en el diario oficial de la federalización los días 19 de mayo de 1992 y 25 de septiembre de 1996, respectivamente, como en el caso del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca y del Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato, los trabajadores que

prestaron servicios en las dependencias de nivel federal (Secretarías de Educación Pública y de Salud), y que fueron transferidos a esos organismos descentralizados estatales tienen derecho al pago de la prima de antigüedad prevista en el artículo 162, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, a partir de esa transferencia, independientemente de que hayan recibido el pago de la prima quinquenal y una pensión jubilatoria, debido a que la prima de antigüedad tiene una naturaleza jurídica distinta a estas. Contradicción de tesis 142/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Primero, ambos en Materia Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito. 18 de mayo del 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.” Asimismo, emitió la tesis de jurisprudencia de Registro No. 161516, Localización: Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Julio de 2011, Pagina: 692, Tesis: 2ª./J. 101/2011, de rubro: **“PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE TRABAJADORES DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES. EL OTORGAMIENTO DE LA JUBILACIÓN, CONFORME A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIO SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, HACE PRESUMIR QUE LA PROCEDENCIA DEL PAGO DE AQUELLA.** La prima de antigüedad prevista en el artículo 162, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, reclamada por trabajadores jubilados de organismos públicos descentralizados estatales que previamente prestaron servicios conforme a las reglas del apartado “B” del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede cuando: a) Se separan voluntariamente, siempre y cuando haya cumplido por lo menos 15 años de servicio; b) Se separa por causa justificada; o c) el patrón los separa, justificada o injustificadamente, sin importar el tiempo de servicio. Ahora bien la jubilación o pensión por edad y años de servicios que un trabajador obtiene conforme a la ley del Instituto de Seguridad y Servicios Social de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo del 2007, procede de un acto que presumiblemente representa un retiro voluntario, porque si la norma jurídica impone como condición para recibirla que el trabajador se separe de servicio activo, resulta lógico pensar que quien pretenda obtenerla, por regla general, se separa voluntariamente; por tanto, en ese supuesto, el trabajador jubilado debe acumular 15 años de servicios en el organismo público descentralizado estatal para tener derecho al pago de la prima de antigüedad, a menos de que invoque y acredite como causa de separación alguna de las previstas en el artículo 51 de la Ley Federal del Trabajo, donde se establece el derecho del trabajo a rescindir la relación de trabajo sin responsabilidad de su parte, o que el patrón lo separó justificada o injustificadamente.” Por lo tanto, la Litis en el presente caso se reduce a determinar si el pago esta prestación a los actores cuando dio por terminada la relación de trabajo. - - - - -

De esta forma, corresponde al demandado ::::::::::::::::::::, acreditar que pagó esta prestación a los actores, según lo establece el artículo 784, fracción XI y 804, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, ofreciendo la PARTE DEMANDADA como pruebas. **1.-LAS DOCUMENTALES**, consistente en la copia simple del decreto número DOS de fecha 23 de mayo de 1992, publicado en la misma fecha en el Periódico Oficial del Estado y la copia simple de la reforma de dicho Decreto de fecha 15 de julio de 2015 publicado en el Periódico Oficial del Estado, que contienen la creación del Instituto demandado, le favorece al oferente esta prueba, para acreditar que la relación que existió entre los actores y el demandado se rige desde el 23 de mayo de 1992 por el apartado "A" del artículo 123 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, y de los mismos documentos se advierte que la antigüedad de los trabajadores comenzó a contarse a partir del 23 de mayo 1992 a la fecha en que se jubilaron. **2.- LA DOCUMENTAL**, consistente en la copia simple de un extracto del Manual de Normas para la Administración de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación Pública, prueba que no le beneficia a su oferente, ya que con la misma solo comprueba el pago de quinquenios por antigüedad mas no el pago de la prima de antigüedad, que como ya se mencionó anteriormente son prestaciones de distinta naturaleza jurídica. **3.-LA DOCUMENTAL**, consistente en la copia simple del decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal y de la Ley General de Contabilidad Gubernamental de fecha nueve de diciembre de 2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación en la misma fecha, no le beneficia a su oferente pues de la misma solo desprende la relación del Sistema Fiscal de la Federación con las Entidades Federativas, para establecer la participación del Estado con la Federación respecto a la organización de la distribución de los recursos públicos, y no tiene nada que ver con la litis planteada. **4.-LA DOCUMENTAL**, consiste en la copia simple del Código de Percepciones y Deducciones del Personal del ::::::::::::::::::::, bajo el rubro o código (C-Q1 AL Q5), prueba que no le beneficia a su oferente ya que con la misma solo comprueba el pago de los quinquenios por antigüedad, mas no comprueba el pago de la prima de antigüedad; que como ya se mencionó anteriormente son prestaciones diferentes de distintas naturaleza ya que el pago de la prima de antigüedad es una prestación derivada del solo hecho del trabajo y acorde con el tiempo de permanencia en el que se paga en una sola exhibición y tiene como finalidad compensar el tiempo laborado. **Hizo suya verbalmente, 5.- LAS DOCUMENTALES**, consistente en las copias simples de las Hojas Únicas de Servicio de los actores a excepción de la actora ::::::::::::::::::::, y las copias simples de los comprobantes de pago de todos y cada uno de los actores, ambas documentales expedidas por el instituto demandado, pruebas que no benefician

a su oferente ya que con las mismas acredita la relación de trabajo, el término y la causa de la misma, al igual que las claves presupuestales por las cuales percibían un salario. **6.-LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, no le favorece a su oferente ya que si bien es cierto que, antes de la sustitución patronal los trabajadores no tenían derecho al pago de la prima de antigüedad, por encontrarse regulada su relación laboral por el apartado "B" del artículo 123 constitucional, también lo es, que a partir de la sustitución patronal su relación laboral se encuentra regulado por el apartado "A" de la misma constitución, y desde esa fecha los trabajadores se ven beneficiados con esta prestación, por lo que no le benefician estas pruebas, por lo tanto, al no haber acreditado que cubrió a los actores dicha prestación, se condena al demandado
 al pago de la prima de antigüedad de todos y cada uno de los actores, desde la fecha de la sustitución patronal hasta la fecha de su jubilación, de conformidad con el artículo 162 de la ley federal del trabajo. -----

En atención a principio de congruencia que regulen el artículo 836 de la Ley Federal del Trabajo y sin que sea contrario a lo anterior se analizan las pruebas de los actores **1.-LA**

DOCUMENTAL, consistente en las copias simples de las Hojas Únicas de Servicios de los actores con numeral 534/2016, con numeral 1917/2016, con numeral 1223/2016, con numeral 332/2016, con numeral 5379/2015, con numeral 1786/2016, con numeral 797/2016, con numeral 1151/2016, con numeral 2313/2016, con numeral 2503/2016, con numeral 195/2016, con numeral 102/2016, con numeral 1688/2016, con numeral 1824/2016, con numeral 0089/2016, con numeral 254/2016, con numeral 1918/2016, con numeral 2359/2016, con numeral 1165/2016, con numeral 1666/2016, con numeral 1458/2016, con numeral 827/2016, con numeral 766/2016, con numeral 193/2016, con numeral 2454/2016, con numeral 2186/2016, con numeral 298/2016, con numeral 614/2016,

..... con numeral 1055/2016, con numeral
 1091/2016, con numeral 1505/2016,
 con numeral 1961/2016, con numeral 1848/2016,
 con numeral 754/2016, con numeral
 1002/2016, con numeral 1295/2016,
 con numeral 1906/2016, con numeral 2215/2016,
 con numeral 2212/2016, con numeral
 1864/2016, FERMIN ANTONIO LÓPEZ con numeral 2076/2016,
 con numeral 2208/2016, con numeral 1299/2016,
 con numeral 610/2016, con numeral
 668/2016, con numeral 1320/2016,
 con numeral 1296/2016, con
 numeral 383/2016, con numeral 1832/2016,
 con numeral 1837/2016, con
 numeral 1715/2016, con numeral 2514/2016,
 con numeral 2188/2016, con numeral
 2078/2016, con numeral 1376/2016, con
 numeral 2435/2016, con numeral 1884/2016,
 con numeral 972/2016, con numeral
 1454/2016, con numeral 2179/2016, con
 numeral 664/2016, con numeral 1444/2016,
 con numeral 189/2016, con numeral 600/2016,
 con numeral 2354/2016, con
 numeral 2373/2016, con numeral 2358/2016,
 con numeral 4358/2015, con
 numeral 2610/2016, con numeral 1503/2016,
 con numeral 1247/2016, con numeral
 826/2016, con numeral 2695/2015, con
 numeral 5639/2015, con numeral 484/2016,
 con numeral 2307/2016, con numeral
 2558/2016, con numeral 2477/2016, con
 numeral 2541/2016, con numeral 1935/2016,
 con numeral 2329/2016, con numeral
 570/2016, con numeral 1344/2016, con numeral
 2405/2016, con numeral 1723/2016, con numeral
 2092/2016, con numeral 564/2016, con numeral
 154/2016, con numeral 2280/2016, con
 numeral 742/2016, con numeral 2420/2016, con
 numeral 377/2016, con numeral 993/2016, con
 numeral 633/2016, con numeral 2604/2016,
 con numeral 1928/2016, con

numeral 2223/2016 y con numeral 2226/2016, autorizadas por el Jefe del Departamento de Registros y Controles y verificadas por la Encargada de Hojas de Servicios del instituto demandado, prueba que beneficia a sus oferentes para acreditar la relación laboral, el tiempo que duro y la causa del término de la misma, además de la clave presupuestal de los actores. Desechando su cotejo en virtud de que la demandada hizo suya dicha documental, por lo que resulta inútil su admisión y desahogo. **2.- LA DOCUMENTAL**, consistente en las copias debidamente certificadas por Notario Público del Formato Único de Personal de los actores, del cual se desprenden los datos generales de los actores y observaciones de su relación laboral, prueba expedida por el instituto demandado que beneficia a sus oferentes para acreditar la existencia de una relación laboral con el instituto demandado. **3.- LA DOCUMENTAL**, consistente en las copias simples de los comprobantes de pago de los actores con número de folio 63643, con número de folio 132679, con números de folio 727324, 727325, 727326, 727327, 727328, 727329 y 727330, con número de folio 118677, con número de folio 727071, con número de folio 668960, con número de folio 58948, con número de folio 62740, con números de folio 658245 y 658246, con número de folio 750020, con número de folio 605893, con número de folio 70582, con número de folio 70591, con número de folio 170538, con número de folio 123557, con número de folio 107933, con números de folio 678275, 678273, 678274 y 678272, con número de folio 580055, con número de folio 93294367, con número de folio 719149, con número de folio 68997, con número de folio 70252, con número de folio 759299, con número de folio 754671, con número de folio 67324, con número de folio 657450, con número de folio 714171, con número de folio 661041, con número de folio 114269, con número de folio 107283, con número de folio 170145, con número de folio 110515, con número de folio 63142, con número de folio 558722, con número de folio 1786071, con números de folio 675850, 675849 y 675848, con número de folio 722078, con número de folio 101225, con número de folio 681426, con número de folio 687725, con

número de folio 687656, con números de folio 725316, 725311, 725314, 725315, 725312, 725310 y 725313, con número de folio 36710, con número de folio 687773, con número de folio 660752, con número de folio 91049, con número de folio 150545, con número de folio 70505, con número de folio 667352, con número de folio 134703, con números de folio 728070, 728071, 728073 y 728072, con número de folio 162083, con número de folio 666553, con número de folio 162077, con número de folio 65772, con número de folio 165712, con número de folio 69686, con números de folio 725608, 725609 y 725610, con números de folio 727961, 727962 y 727963, con número de folio 146230, con número de folio 709468, con número de folio 663779, con número de folio 698701, con número de folio 114289, con número de folio 161262, con número de folio 129610, con número de folio 727619, con número de folio 606183, con número de folio 615715, con número de folio 138826, con número de folio 91340, con número de folio 152209, con número de folio 752672, con número de folio 158881, con número de folio 816019, con números de folio 727158, 727157, 727156 y 727155, con número de folio 2117918, con números de folio 1837775, 1837776, 1837777 y 1837778, con número de folio 754082, con número de folio 697876, con número de folio 123771, con número de folio 766148, con número de folio 639975, con número de folio 114248, con números de folio 764557, 764556, 764555 y 764554, con números de folio 611186, 611188 y 611189, con número de folio 130087, con número de folio 725006, con número de folio 114214, con número de folio 90454, con número de folio 604576, con número de folio 683481, con números de folio 575530 y 575529, con número de folio 125503, con número de folio 321375, con número de folio 160588, con número de folio 142101, con número de folio 170637, con número de folio 765797 y con número de folio 765786, expedidos por el instituto demandado, prueba que beneficia a

su oferente para acreditar la relación de trabajo y por la cual percibía un salario a cargo del instituto demandado. Desechando su cotejo en virtud de que el demandado hizo suya dicha documental, por lo que resulta inútil su admisión y desahogo. **4. LA DOCUMENTAL**, consistentes en las originales de las Credenciales de Identificación (43 en total) y las copias debidamente certificadas por Notario Público de las Credenciales de Identificación (83 en total) a favor de todos y cada uno de los actores, expedidas por el ::::::::::::::::::::, pruebas que benefician a sus oferentes solo para acreditar su identidad, pero no tiene nada que ver con la litis planteada. **5.- LA DOCUMENTAL**, consistente en la copia simple del Decreto Número Dos de fecha 23 de mayo de 1992, publicado en el Periódico Oficial del Estado la misma fecha, y copia simple de la reforma de dicho Decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 20 de julio de 2015, mediante el cual se crea al ::::::::::::::::::::, como Organismo Público Descentralizado, como proveedor de servicios educativos, con personalidad jurídica y patrimonio propio, les favoreces a sus oferentes esta prueba, para acreditar que la relación que existió entre los actores y el demandado se rige, desde el 23 de mayo de 1992 por el apartado "A" del artículo 123 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos. **6.- LA DOCUMENTAL**, consistente en la copia de un extracto del Periódico Oficial del Estado de fecha 9 de agosto de 2008, que contiene la Normatividad en Materia de Recursos Humanos para las Dependencias y Entidades de la Administración Pública, de donde se desprende la normatividad con la cual se deben guiar los empleados del Estado, al igual de los derechos que gozan de los cuales el pago de la prestación reclamada es uno de ellos, prueba que beneficia a sus oferentes para acreditar la exigencia del pago con apego a derecho. **Hizo suya verbalmente**, la documental consistente en el Decreto Número DOS de fecha 23 de mayo de 1992. **7.- LA INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, les beneficia a sus oferentes ya que pudieron comprobar la relación laboral existente entre los actores y el demandado, así como también que a partir de la sustitución patronal se ven beneficiarios por el pago de la prima de antigüedad, y al no haber acreditado la parte demandada que cubrió a la parte actora dicha prestación se le condena el pago de la misma. Analizando el caso concreto de la fecha de baja de los actores ::::::::::::::::::::, toda vez que de las documentales ofrecidas en ninguna se desprende la fecha de baja de los actores, se analiza la contestación de la demanda respecto al capítulo de hechos, número 7 (fojas 18 y 19) del escrito de demanda de los actores en donde se describen todas y cada una de las fechas de baja de los actores, el demandado responde a este punto en su contestación de demanda en el capítulo de hechos, punto 7 (foja 337) "**7. El correlativo que se contesta es cierto**, Al efecto es importante recalcar que los actores obtuvieron baja por su jubilación en términos de la Ley del ISSSTE, en la fecha en que señalan..."", ya que la apoderada del instituto demandado responde a este punto afirmativamente, se toman por ciertas las fechas que mencionan los actores en su escrito inicial de

demanda. Tomando la ley en consulta se refiere el “**Artículo 794.- se tendrán por confesión expresa y espontánea de las partes, sin necesidad de ser ofrecida como prueba, las manifestaciones contenidas en las constancias y las actuaciones del juicio**”.

Por lo que se refiere al pago de la **PRIMA DE ANTIGÜEDAD**, que reclaman los actores , tomando en consideración que el salario que se tuvo por cierto percibían las actoras al momento de la jubilación, el cual era de \$9,908.12, \$12,883.56, \$21,030.00, \$15,139.52, \$7,268.00, \$6,780.10, \$8,687.88, \$12,883.56, \$22,686.70, \$9,648.38, \$28,810.28, \$12,883.56, \$17,198.78, \$7,177.26, \$12,883.56, \$12,883.56, \$14,479.80, \$38,230.56, \$12,857.82, \$15,134.18, \$17,224.52, \$17,224.52, \$12,883.56, \$9,501.48, \$9,501.48, \$21,912.00, \$12,883.56, \$21,030.00, \$9,501.48, \$12,883.56, \$12,883.56, \$5,546.56, \$39,772.28, \$7,746.22, \$12,883.56, \$33,419.20, \$34,239.50, \$10,827.32, \$14,479.80, \$21,912.00, \$21,912.00, \$17,858.42, \$21,912.00, \$21,912.00, \$32,004.84, \$12,883.56, \$12,883.56, \$21,030.00, \$21,030.00, \$9,501.48, \$35,455.72, \$9,501.48, \$21,030.00, \$14,943.84, \$9,201.96, \$9,501.48, \$14,943.84, \$16,983.10, \$21,030.00, \$9,252.92, \$7,703.34, \$38,279.66, \$12,883.56, \$9,501.48, \$21,030.00, \$12,883.56, \$21,030.00, \$21,912.00, \$21,912.00, \$12,393.00, \$13,818.00, \$17,224.52, \$12,883.56, \$12,883.56, \$8,473.26, \$34,082.60, \$9,501.48, \$14,031.86, \$34,239.50, \$8,062.34, \$14,413.80, \$7,052.50, \$9,501.48, \$12,883.56, \$16,892.78, \$16,893.10, \$15,537.84, \$21,030.00, \$12,883.56, \$12,883.56, \$20,197.42, \$23,672.52, \$21,912.00, \$12,883.56, \$12,883.56, \$12,509.16, \$20,223.16, \$17,224.52, \$12,883.56 y \$9,501.48 quincenales, lo que equivale a \$660.54, \$838.90, \$1,402.00, \$1,009.30, \$484.53, \$452.00, \$579.19, \$838.90, \$1,512.04, \$643.22, \$1,920.68, \$838.90, \$1,146.58, \$478.48, \$838.90, \$838.90, \$965.32, \$2,548.70, \$587.18, \$1,008.94, \$1,148.30, \$1,148.30, \$838.90, \$633.43, \$633.43, \$1,460.80, \$838.90, \$1,402.00, \$633.43, \$838.90, \$838.90, \$369.77, \$2,651.48, \$516.41, \$838.90, \$2,227.94, \$2,286.16, \$721.82, \$965.32, \$1,460.80, \$1,460.80, \$1,190.56, \$1,460.80, \$1,460.80, \$2,133.65, \$838.90, \$838.90, \$1,402.00, \$1,402.00, \$633.43, \$2,363.71, \$633.43, \$1,402.00, \$633.43, \$996.25, \$613.46, \$996.25, \$1,126.20, \$1,402.00, \$616.86, \$513.55, \$2,551.97, \$938.90, \$633.43, \$1,402.00, \$838.90, \$1,402.00, \$1,460.80, \$1,460.80, \$633.43, \$862.60, \$921.20, \$1,148.30, \$838.90, \$838.90, \$564.88, \$2,272.17, \$633.43, \$935.45, \$2,282.63, \$537.48, \$960.92, \$470.16, \$633.43, \$838.90, \$1,126.18, \$1,126.20, \$1,035.85, \$1,402.00, \$838.90, \$838.90, \$1,346.49, \$1,578.16, \$1,460.80, \$838.90, \$838.90, \$833.94, \$1,348.21, \$1,148.30, \$838.90 y \$633.43 diarios, salarios que exceden en demasía al Salario Mínimo Vigente en el momento que surgió el conflicto, es por eso que esta autoridad, toma precisamente los salarios mínimos del área geográfica única y que eran vigentes en los años de dos mil quince y dos mil dieciséis, años en el que

ocurrieron las jubilaciones y que eran de \$70.10 pesos (SETENTA PESOS 10/100 M.N.) en octubre de 2015 y de \$73.04 pesos (SETENTA Y TRES PESOS 04/100 M.N.) en 2016, llegándose a elevarse al doble del salario mínimo, y así llegando a tener como base los salarios de \$140.20 pesos (CIENTO CUARENTA PESOS 20/100 M.N.), y de \$146.08 pesos (CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS 08/100 M.N.) correspondientemente, de conformidad con los artículos 162,485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo en consulta, esto se hace de conformidad con la Tesis 2ª/J.41/96 emitida por la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de Tesis 87/95 sustentadas por el Séptimo Tribunal enero Colegiado del Decimo circuito cuyo texto es ***“PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO GENERAL, SALVO QUE EL TRABAJADOR HAYA RECIBIDO EL MÍNIMO PROFESIONAL, EN TÉRMINOS DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE SALARIOS MÍNIMOS, SUPUESTOS EN QUE SE ESTARÁ AL ULTIMO.- De la interpretación armónica de las artículos de los diversos 91 al 96, 162, 485,486 y 551 al 570, de la Ley Federal del Trabajo, se concluye que para los efectos del monto a pagar por concepto de prima de antigüedad, debe de tomarse como base el salario mínimo general, salvo que el juicio laboral correspondiente aparezca que el trabajador percibió un salario mínimo profesional, de conformidad con la resolución que al efecto haya emitido la Comisión Nacional de Salarios Mínimos o que ello derive de un contrato colectivo que rija la relación laboral sin que baste para ello la afirmación en el sentido de que el trabajador desempeño es de naturaleza especial toda vez que es el órgano colegiado referido al que corresponde constitucionalmente dicha atribución”***. -----

De lo anterior se tiene que el demandado; debe pagar a la actora, la cantidad de \$39,565.84 (TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 84/100 M.N.), por tener una antigüedad de 23 años, 6 meses y 7 días, existente de la fecha en que ocurrió la sustitución patronal 23 de mayo de 1992 a la fecha que se jubilara la actora, ya que su jubilación fue el 30 de noviembre de 2015, correspondiéndole 282.21 días de salario, multiplicado por \$140.20 pesos (CIENTO CUARENTA PESOS 20/100 M.N.) correspondiente al doble del salario mínimo General de octubre de 2015, tal como lo establece el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo. -----

De lo anterior se tiene que el demandado; debe pagar a los actores, la cantidad de \$39,628.93 (TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 93/100 M.N.), por tener una antigüedad de 23 años, 6 meses y 22 días, existente de la fecha en que ocurrió la sustitución patronal 23 de mayo de 1992 a la fecha que se jubilaran los actores, ya que su jubilación fue el 15 de diciembre del 2015, correspondiéndoles 282.66 días de salario, multiplicado por \$140.20 pesos (CIENTO CUARENTA PESOS 20/100 M.N.) correspondiente al doble del salario mínimo General de octubre 2015, tal como lo establece el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo. - - -

De lo anterior se tiene que el demandado; debe pagar a los actores, la cantidad de \$39,710.24 (TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS 24/100 M.N.), por tener una antigüedad de 23 años, 7 meses y 8 días, existente de la fecha en que ocurrió la sustitución patronal 23 de mayo de 1992 a la fecha que se jubilaran los actores, ya que su jubilación fue el 31 de diciembre del 2015, correspondiéndoles 283.24 días de salario, multiplicado por \$140.20 pesos (CIENTO CUARENTA PESOS 20/100 M.N.) correspondiente al doble del salario mínimo General de octubre 2015, tal como lo establece el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo. - - - - -

De lo anterior se tiene que el demandado; debe pagar a los actores, la cantidad de \$41,441.43 (CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 43/100 M.N.), por tener una antigüedad de 23 años, 7 meses y 23 días, existente de la fecha en que ocurrió la sustitución patronal 23 de mayo de 1992 a la fecha que se jubilaran los actores, ya que su jubilación fue el 15 de enero del 2016, correspondiéndoles 283.69 días de salario, multiplicado por \$146.08 pesos (CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS 08/100 M.N.) correspondiente al doble del salario mínimo General de 2016, tal como lo establece el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo. - -

De lo anterior se tiene que el demandado; debe pagar a los actores, la cantidad de \$41,521.77 (CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTIÚN PESOS 77/100 M.N.), por tener una antigüedad de 23 años, 8 meses y 8 días, existente de la fecha en que ocurrió la sustitución patronal 23 de mayo de 1992 a la fecha que se jubilaran los actores, ya que su jubilación fue el 31 de enero del 2016, correspondiéndoles 284.24 días de salario, multiplicado por \$146.08 pesos (CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS 08/100 M.N.) correspondiente al doble del salario mínimo General de 2016, tal como lo establece el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo. - -

De lo anterior se tiene que el demandado; debe pagar a los actores, la cantidad de \$41,587.51 (CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS 51/100 M.N.), por tener una antigüedad de 23 años, 8 meses y 23 días, existente de la fecha en que ocurrió la sustitución patronal 23 de mayo de 1992 a la fecha que se jubilaran los actores, ya que su jubilación fue el 15 de febrero del 2016, correspondiéndoles 284.69 días de salario, multiplicado por \$146.08 pesos (CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS 08/100 M.N.) correspondiente al doble del salario mínimo General de 2016, tal como lo establece el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo. - -

De lo anterior se tiene que el demandado; debe pagar a los actores, la cantidad de \$41,659.09 (CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS 09/100 M.N.), por tener una antigüedad de 23 años, 9 meses y 6 días, existente de la fecha en que ocurrió la sustitución patronal 23 de mayo de 1992 a la fecha que se jubilaran los actores, ya que su jubilación fue el 29 de febrero del 2016, correspondiéndoles 285.18 días de salario, multiplicado por \$146.08 pesos (CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS 08/100 M.N.) correspondiente al doble del salario mínimo General de 2016, tal como lo establece el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo. - -

De lo anterior se tiene que el demandado; debe pagar a la actora, la cantidad de \$41,724.83 (CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS 83/100 M.N.), por tener una antigüedad de 23 años, 9 meses y 21 días, existente de la fecha en que ocurrió la sustitución patronal 23 de mayo de 1992 a la fecha que se jubilara la actora, ya que su jubilación fue el 15 de marzo del 2016, correspondiéndole 285.63 días de salario, multiplicado por \$146.08 pesos (CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS 08/100 M.N.) correspondiente al doble del salario mínimo General de 2016, tal como lo establece el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo. -----

De lo anterior se tiene que el demandado; debe pagar a la actora, la cantidad de \$42,247.79 (CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 79/100 M.N.), por tener una antigüedad de 24 años, 1 mes y 7 días, existente de la fecha en que ocurrió la sustitución patronal 23 de mayo de 1992 a la fecha que se jubilara la actora, ya que su jubilación fue el 30 de junio del 2016, correspondiéndole 289.21 días de salario, multiplicado por \$146.08 pesos (CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS 08/100 M.N.) correspondiente al doble del salario mínimo General de 2016, tal como lo establece el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo. -----

De lo anterior se tiene que el demandado; debe pagar a la actora, la cantidad de \$42,544.33 (CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 33/100 M.N.), por tener una antigüedad de 24 años, 3 meses y 8 días, existente de la fecha en que ocurrió la sustitución patronal 23 de mayo de 1992 a la fecha que se jubilara la actora, ya que su jubilación fue el 31 de agosto del 2016, correspondiéndole 291.24 días de salario, multiplicado por \$146.08 pesos (CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS 08/100 M.N.) correspondiente al doble del salario mínimo General de 2016, tal como lo establece el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo. -----

R E S U E L V E

PRIMERO. - Los actores
acreditaron la acción que ejercitaron, en donde: -----

SEGUNDO. - **SE CONDENA** al demandado
al pago de la PRIMA DE ANTIGÜEDAD, contada a partir de la fecha en que ocurrió la
sustitución patronal 23 de mayo de 1992 a la fecha en que se jubilaran los actores, por
las razones y motivos expuestos en el considerando **QUINTO**, mismo que se da por
reproducido en este punto como si literalmente se insertara.-----

TERCERO. - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.** -----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Miembros que integran la Junta
Especial Número Cuatro Bis, de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado,
ante su Secretario que autoriza y da fe. - **DOY FE.** -----

**EL PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL CUATRO BIS
DE LA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO**

LIC. JESÚS CASTILLEJOS SÁNCHEZ.

**EL REPRESENTANTE DEL TRABAJO.
C. ELIA POMPILIA GALINDO GARCÍA.**

**REPRESENTANTE DEL CAPITAL
LIC. JORGE JIMÉNEZ RODRÍGUEZ**

**EL SECRETARIO DE ACUERDOS
LIC. KATINA KRAUS ROLDAN.**